

DEMANDA interpuesta por el Lic. Napoleón Aguilar M., en representación de EDUARDO E. THOMAS FOSSATTI, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota. D.R.P. 87-72 de 9 de nov. de 1972; la Resolución R.P. 317-73-N de julio de 1973; la Resolución R.P. 148-74 de 25 de marzo de 1974, dictadas todas por la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales de la Caja de S.S.; y la Resolución No. 640 de 23 de julio de 1974, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro S.; y para que se hagan otras declaraciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

Panamá, catorce de enero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS: El Lic. NAPOLEON AGUILAR M., en representación de EDUARDO THOMAS FOSSATTI, demandó ante esta Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, la declaratoria de nulidad de la Nota D.R.P. 87-72 de 9 de noviembre de 1972; la Resolución R.P. 317-73 de julio de 1973; la Resolución R.P. 148-74 de 25 de marzo de 1974; dictada todas por la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social; y la Resolución No. 640 de 23 de julio de 1974, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamentó la parte demandada su acción en los hechos siguientes:

"III HECHOS:

1. El trabajador señor Eduardo E. Thomas F. con Seguro Social No. 23-7913 desempeña el cargo de Gerente de Ventas de la Compañía Panameña de Licores, S.A., cuyo No. patronal es 87-611-0472 teniéndolo que trabajar en la calle visitando a los clientes de la empresa.
2. El día 31 de mayo de 1974 a la 1:30 de la tarde el trabajador asegurado Eduardo E. Thomas F. con ocasión del trabajo que realizaba para la

empresa COMPANIA PANAMENA DE LICORES S.A., sufrió un accidente de trabajo en momentos que fue a soldar la caja de la batería de su carro, que utiliza para trabajar, al Taller Baena o Estación Gulf San Gabriel.

3.- Al momento de ir para que le hicieran el trabajo de soldadura, el señor Molina estaba soldando una puerta en el Taller del Sr. Baena y al pasar el señor Thomas; una partícula de soldadura le cayó en el ojo izquierdo.

4.- El Taller Baena o Estación Gulf San Gabriel donde ocurrió el accidente no posee máquinas de soldaduras, propias, pero el día del accidente el Sr. Molina del Taller Molina se encontraba con su equipo de soldar haciendo trabajo de soldadura en una puerta de hierro del Taller Baena.

5.- Al sufrir el accidente el Sr. Eduardo E. Thomas F. con el intenso dolor que sentía en el ojo izquierdo se fue a una clínica particular para que lo atendieran, o sea, la Clínica del Dr. Bruno Carvajal, quien lo atendió a las 4 p.m. de ese mismo día 31 de mayo de 1974, en horas de trabajo.

6.- Al día siguiente del accidente o sea el 1.º de junio de 1974, el Dr. Bruno Carvajal operó en la Caja de Seguro Social al ojo izquierdo del Sr. Eduardo E. Thomas F., En dicha operación, certifica el Dr. Carvajal que: "Se le extrajo un pedazo de hierro como de unos 3 milímetros de largo por 1 de ancho (sic) aproximadamente, indicios de una infección".

7.- Enforme firmado por el Dr. Fernando Franco dice lo siguiente en su parte pertinente: "diagnosticaron cuerpo extraño etílico intraocular, ojo izquierdo y fue operado el día siguiente por el Dr. Carvajal, presentando edofoftálico, posteriormente al examen AV, ojo izquierdo con lente 20/100 polo anterior, incapacidad total del cristalino y con cámara anterior o clave, seclusión pupilar ojo izquierdo nubeosia iridis".

8.- En inspección efectuada por los inspectores de Seguridad de Resgos Profesionales, Eduardo Ríos y Luis Chanis, el Dr. Carvajal les manifestó lo siguiente: "que en la operación efectuada le había extraído fracción de metal del ojo, el cual le dió por perdido, dijo además que este tenía pus en el mismo".

9.- Debido a este accidente de trabajo ocurrido en ocasión de el trabajo como Gerente de Ventas que realiza en la calle el Sr. Eduardo E. Thomas F. estuvo hospitalizado varios días en el Hospital de la Caja de Seguro Social, sumamente preocupado por el grave accidente ocurrido y con el intenso dolor en el ojo, pensando además que podría perder dicho ojo, no avisó inmediatamente a su empleador, la Cía. Panameña de Licores. S.A., de dicho accidente. Sin embargo, al día siguiente del accidente el Sr. Thomas fue operado en la Caja de Seguro Social en base a sus derechos como asegurado, informando del accidente ocurrido.

10.- El Sr. Eduardo E. Thomas F., debido a su desconocimiento de las responsabilidades en materia de accidente de trabajo, pensando que si decía al médico que el accidente se debía a partícula que le había caído en el ojo proveniente del aparato de soldar utilizado por el Sr. Molina, podría ocasionarle problema a este último, sumado esto último al intenso dolor que sentía y a la conmoción por el temor de perder el ojo, le dijo al Dr. Bruno Carvajal, que el accidente se produjo clavando un clavo.

11.- Es un hecho indiscutible que a los trabajadores que trabajan con aparatos de soldar se les exige usar protección para los ojos y a los trabajadores carpinteros no se les exige protección para los ojos porque los clavos cuando se clavan normalmente no causan accidente en los ojos ya que ellos no despiden ni chispas ni partículas de su cabeza cuando los clavan.

12.- Como consecuencia de este accidente de trabajo el Sr. Eduardo E. Thomas F., ha perdido la visión total del ojo izquierdo a pesar de la operación y el tratamiento que le hicieron en el Hospital de la Caja de Seguro Social y el Depto. de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social no le ha pagado la indemnización correspondiente por considerar que el hecho ocurrido al Sr. Thomas no es accidente de trabajo.

13.- El señor Eduardo E. Thomas F., está amparado por los riesgos profesionales ya que su patrono le paga al Seguro Social la prima de riesgos profesionales correspondientes para que el tenga este derecho.

14.- Con la clase de trabajo que realiza el Sr. Eduardo E. Thomas F. visitando los clientes en la calle como Gerente de Ventas; con la hora en que ocurrió el accidente, 1:30 de la tarde y con la hora en que fue atendido por el Dr. Bruno Carvajal en su Clínica, a las 4 de la tarde, se demuestra que este es un accidente de trabajo sufrido por el Sr. Thomas con ocasión de su trabajo.

15.- La empresa reportó el accidente de trabajo ocurrido al Sr. Eduardo E. Thomas F. al Depto. de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

16.- La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante resolución No. 317-73-N de julio de 1973, no accedió a la solicitud del Sr. Eduardo E. Thomas F., por considerar que el hecho ocurrido a él no era accidente de trabajo, de dicha resolución se notificó el 25 de julio de 1973, solicitando reconsideración y apelación en subsidio otorgado poder al Lic. Manuel E. Sánchez.

17.- El 10. de agosto de 1973, por intermedio de su abogado, sustentó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución R.P. 317-73-N. La Comisión de Prestaciones

mantuvo su decisión, mediante la Resolución R. P. 148-74-N de 25 de marzo de 1974, concediéndole la apelación de subsidio.

El Lic. Sánchez se notificó de la misma el 17 de abril de 1974, y sustentó la apelación en tiempo oportuno, mediante escrito de 23 de abril de mismo año".

La parte actora consideró que las resoluciones acusadas infringen las disposiciones siguientes:

"18. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante resolución No.640, del 23 de julio de 1974 confirmó en todas sus partes la resolución R.P. 317-73-N así como la resolución R.P. 148-74-N de 25 de marzo de 1974 que la manduvo.

En esta forma ha sido agotada la vía gubernativa.

IV Disposiciones legales infringidas.

- a) Artículo 291 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971).
- b) Artículo 292 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971).
- c) Artículo 293 ordinal 1 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971).
- d) Artículo 296 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971)
- e) Artículo 306 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.52 de 30 de diciembre de 1971)
- f) Artículo 307 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971).
- g) Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.
- h) Artículo 3 Acápito A del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.
- i) Artículo 4 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.
- j) Artículo 6 Párrafo 1o. del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.
- k) Artículo 19 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970.

l) Artículo 22 del Decreto de Gabinete No68 de 31 de marzo de 1970.

m) Artículo 25 del Decreto de Gabinete No68 de 31 de marzo de 1970.

n) Artículo 26 del Decreto de Gabinete No68 de 31 de marzo de 1970.

ARTICULO 21. del reglamento de la Comisión de Prestaciones del Seguro Social de Riesgos Profesionales, en No.de orden 20 de la tabla de Evaluación de incapacidades por accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 6 del Código de Trabajo de 1971 (Decreto de Gabinete No. 252 de 31 de diciembre de 1971)".

Acogida la demanda, se corrió traslado de ella al Procurador de la Administración por el término de cinco días, y se envió copia de la demanda al Director General de la Caja de Seguro Social, para que dentro del término de cinco días rindiera el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El representante del Ministerio Público, en su Vista número 103 de 9 de junio de 1975, dió respuesta a los hechos de la demanda así:

"II. LOS HECHOS BASICOS DE LA ACCION LOS CONTESTO ASI:

Primero: Es cierto, porque así consta en autos.

Segundo: Lo niego, porque constituye una alegación.

Tercero: Lo contesto en igual forma que el hecho anterior.

Cuarto: Lo contesto en igual forma que el hecho segundo

Quinto: Es cierto, porque así consta a fojas 3 y 30 del expediente administrativo.

Sexto: Es cierto, porque así consta a fojas 30 del expediente administrativo.

Séptimo: No me consta. Por ello lo niego.

Octavo: Es cierto, porque así consta a fojas 7 del expediente administrativo.

labores habituales del accidentado.

b) Que el suceso fue reportado casi un mes después.

c) El Taller Baena o Estación San Gabriel, en donde supuestamente ocurrió el accidente, lo administra "el señor Baena, cuñado del señor Thomas".

d) Dicho Taller no posee máquinas de soldaduras capaces de producir chispas como las descritas en el informe del accidente.

e) La factura #2282, que entregó el propietario del taller Molina, para demostrar que realizó trabajos de soldadura en la Estación Gulf San Gabriel, el día que alega Thomas, que le ocurrió el accidente, o sea el 31 de mayo de 1972, corresponde según la investigación efectuada por los inspectores de la entidad de seguridad social, a la libreta del mes de junio de 1972, y el recibo inmediatamente anterior, correspondía al 2 de junio de 1972.

Veamos ahora, si en realidad se han producido o no, las infracciones de Ley atribuidas a las resoluciones impugnadas.

Artículos 291, 292, 293, 296, 306, 307 y 6 del Código de Trabajo.

El expediente administrativo evidencia que el empleado Eduardo Thomas, cuando le ocurrió el accidente, estaba afecto al régimen del Seguro Social. En consecuencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo no le son aplicables las disposiciones de dicha ley, sino como bien anota el Procurador de la Administración, las contenidas en el Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo

de 1970 y en consecuencia no pueden producirse las violaciones apuntadas.

Violación de los artículos 2, 3, 4, 6, 19, 22, 25, y 26 del Decreto de Gabinete No68 de 1970 y el Artículo 21 de Reglamento de la Comisión de Prestaciones del Seguro Social.

Se alegan infringidos, porque considera el recurrente que, al trabajador Eduardo Thomas, le sobrecino el accidente en la ejecución de órdenes del empleador, ya que al ejecutar su trabajo como Gerente de Ventas, visitando los clientes en su carro, cumplía órdenes de la Compañía Panameña de Licores, S.A., porque las ventas que hacía a los clientes eran para esa empresa y ha sido probado en el expediente que ésta era su empleador al momento de ocurrir el accidente.

SE ESTUDIA

Los puntos medulares que plantean estos cargos, son los siguientes:

- 1- Si los accidentes ocurridos en sitio diferentes o fuera de las horas normales de trabajo, son o no consecuencia del trabajo.
- 2- Si la notificación tardía por parte del empleador del accidente de trabajo, ocurrido al trabajador, impide al asalariado reclamar la indemnización que le corresponde.
- 3- Si el accidente ocurrido a Eduardo Thomas el 31 de mayo de 1972, constituye o no un riesgo profesional.

Analícemos cada punto.

1- Si los accidentes ocurridos en sitio diferente o fuera de los normales de trabajo, son o no consecuencia del trabajo.

El tratadista Koytrochin dice textualmente a fojas

de su obra lo siguiente: "accidentes ocurridos" durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo". Estos términos de más amplitud que la formula utilizada originariamente por la Ley deben interpretarse en el sentido de que el accidente debe producirse en horas y en el lugar del trabajo, en principio. Sin embargo, ambos conceptos se prestan a una interpretación elástica. De allí, que se haya resuelto en ocasiones por nuestros Tribunales, que si el trabajo ha sido la causa ocasional y directa del accidente, poco importa que se haya producido en el lugar donde se efectúa el trabajo, o sitio diferente o antes o después de las horas señaladas literalmente para las tareas. El concepto " en ocasión del trabajo" se determina cada vez que la presencia del obrero o su actitud en una hora o lugar dado se explique solamente por las obligaciones que le impone su trabajo. >

2- Si la notificación tardía por parte del empleador del accidente de trabajo, ocurrido al trabajador, impide al asalariado reclamar la indemnización que le corresponda.

Considera la Sala, que la comunicación tardía del accidente no impide que el trabajador reclame la indemnización que le corresponde. La omisión de esta formalidad no perjudica los derechos de la víctima del accidente. Si el empleador no cumple a tiempo la obligación de denunciar el infortunio, la Ley castiga tal hecho con una sanción administrativa. Esa omisión del empleador no afecta, pues, el derecho del obrero a exigir indemnización. >

3- Si el accidente ocurrido a Eduardo Thomas, el 31 de mayo de 1972, constituye o no riesgo profesional.

La Sala, después de efectuar un examen minucioso de todas las pruebas que reposan en el expediente administrativo, llega a la conclusión, que en este caso no se ha producido la prueba contundente que demuestre en forma fehaciente, que el accidente ocurrido a Eduardo Thomas, el 31 de mayo de 1972, fue en ocasión del trabajo.

Los testigos cuyas declaraciones fueron consideradas como decisivas e determinates por la Caja de Seguro Social, para concluir que el accidente comentado no fue en ocasión del trabajo, se llaman, José Elías Carvajal, el señor Baena, dueño del Taller Baena, y la del propio trabajador Thomas.

El señor Baena, dueño del Taller Baena, lugar donde, supuestamente, ocurrió el accidente, declaró que Thomas fue a la hora en que ocurrió el presunto accidente a recibir servicio de soldadura en su automóvil, porque así lo había acordado en la mañana de ese mismo día con el señor Molina, que es el soldador que estaba realizando ese trabajo. Esta declaración se contradice con la de José Elías Carvajal, quien expresó que personalmente acudieron a ese taller porque Thomas sabía que allí se efectuaban trabajos de soldadura y que como el daño en la caja de la batería se presentó inesperadamente, el señor Thomas decidió llevarlo a ese taller para solicitar al soldador la reparación de la mencionada caja. El trabajador Thomas, declaró que en vista de que se le presentó esa situación/^vque siendo su carro su instrumento de trabajo, recurrió a ese taller porque estaba a una cuadra del lugar donde había notado el daño y porque

sabía que se hacían trabajos de soldaduras porque el señor Baena hacía porco había adquirido el taller y sabía que en el mismo se estaban realizando algunos trabajos de soldadura.

Como acertadamente sostienen los comisionados de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 66 del expediente administrativo, "estas tres versiones dejan entrever una situación irregular que no encaja en el caso, porque explicar la verdad del hecho no merece confusión alguna, ya que es fácil recordar y manifestar una situación que requiere tan sólo determinar por qué se recurre a determinado lugar para solicitar un servicio".

No hay concordancia tampoco en lo que manifestó el testigo, José Elías Carvajal, que por indicación del señor Thomas lo esperaron en el antiguo local de Don Samy, ya que el los recogería en ese lugar después del almuerzo, sin embargo, el señor Thomas declaró que ellos, "el y los testigos", estaban almorzando donde Don Samy, de donde partieron posteriormente para el trabajo, momento en que se dió cuenta de lo que le pasaba a la caña de la bateña, por lo que recurrió al Taller Baena. Los desacuerdos entre Thomas y el testigo Carvajal recaen sobre aspectos importantes, restándole así valor probatorio.

Los testimonios rendidos en este caso, no dan en particular ni en conjunto de ellos, suficiente garantía y por consiguiente su eficacia probatoria es nula.

Además, la declaración rendida por Thomas, ante el médico que lo atendió, después del accidente, que es de su propia iniciativa y espontaneidad, tiene una específica finalidad probatoria, ya que evidencia que no se trata de un accidente

de trabajo cuando dijo: "Hoy a la 1:20 p.m. estaba clavando un clavo y al dar el martillazo saltó la chispa y algo le cayó en el izquierdo". La declaración antes transcrita es de significación probatoria., la cual fue debidamente apreciada por las autoridades de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, la factura que fue presentada para demostrar que el 31 de mayo de 1972, se efectuaron trabajos de soldadura en el Taller Baena, perdió la certeza necesaria cuando los inspectores de la Caja de Seguro Social, comprobaron que el recibo inmediatamente anterior correspondía al 2 de junio de 1972.

No existe, pues, pruebas fehacientes que la lesión sufrida por el recurrente, en el ojo izquierdo, el 31 de mayo de 1972, fuera con ocasión por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta ajena.

No prosperan los cargos.

Se impone, pues no acceder a lo impetrado.

Por tanto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda interpuesta por el Lic. Napoleón Aguilar M., en representación de Eduardo E. Thomas Fossatti, y para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota No.R.P.87-72 de 9 de noviembre de 1972, la Resolución R.P.317-73-N de julio de 1973, la Resolución R.P. 148-74 de 25 de marzo de 1974, dictadas por la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social; y la Resolución No.640 de 23 de julio de 1974, expedida por la

Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Cópiese y notifíquese.

PEDRO MORENO CESSPEDES

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JANINA DE LOMBARDO
Secretaria